

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2024-XX

SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO

MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;
- Que** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)*” ; “(...) *El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (...)*”;
- Que** el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”

- Que** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)”*.
- Que** el inciso primero del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal (...)”*;
- Que** los numerales 1, 2 y 4 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los siguientes principios ambientales: *“1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (...)”*.
- Que** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (...)”*.
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)”*.
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)”*.
- Que** el primer inciso del artículo 67 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*
- Que** el artículo 247 del Código Orgánico Integral Penal establece: *“(...) La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”*
- Que** el artículo 88 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“(...) al Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional, así como sus interacciones ecosistémicas, en un marco de amplia participación social y contribución eficaz al desarrollo sostenible (...)”*;

- Que** el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce que: “(...) *La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público (...)*”.
- Que** el numeral 6 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente indica que: “(...) *Manejo forestal sostenible. El Régimen Forestal Nacional promoverá el manejo forestal sostenible como estrategia para garantizar el uso racional del bosque natural, excluyendo actividades ilegales como la extracción, degradación y deforestación (...)*”.
- Que** el artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente, en su parte pertinente establece: “(...) *También deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades (...)*”.
- Que** el artículo 125 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: “(...) *Todas las acciones de monitoreo, control y seguimiento son actos de tutela del Patrimonio Forestal Nacional. Estas acciones incluirán el seguimiento de la degradación y deforestación, así como el monitoreo del inventario nacional forestal (...)*”.
- Que** el artículo 128 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “(...) *El control forestal se realizará según las reglas establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional y se efectuará sobre: 1. Las actividades que afecten al Patrimonio Forestal Nacional, en inobservancia a las disposiciones del Régimen Forestal Nacional; 2. El aprovechamiento y la movilización de productos forestales maderables y no maderables; y, 3. Las actividades que se realicen en las industrias, primarias, secundarias y comercialización de bienes y servicios forestales. Cuando se requiera el ingreso a las instalaciones para realizar las inspecciones, la fuerza pública tendrá la obligación de acompañar a la autoridad de control (...)*”;
- Que** el artículo 129 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “(...) *La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas colaborarán con los organismos públicos integrantes del marco institucional del Régimen Forestal Nacional en el control de la degradación, deforestación, la extracción ilegal, la tenencia, la movilización y comercialización de productos forestales (...)*”
- Que** el artículo 131 del Código Orgánico del Ambiente, establece que: “(...) *En el marco de la responsabilidad ambiental del Estado, el organismo rector de las compras públicas, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Autoridad Nacional de Industrias y Productividad y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecerá e incorporará en los procesos de contratación pública mecanismos, instrumentos y procedimientos que garanticen el origen legal de la madera. (...)*”
- Que** el literal b) del artículo 298 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que: “(...) *Son instrumentos de gestión forestal sostenible: b) El Registro Forestal (...)*”;
- Que** el artículo 304 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prescribe que: “(...) *Deberán inscribirse en el Registro Forestal, todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica, restauración ecológica y otras relacionadas (...)*”.
- Que** el artículo 350 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manifiesta que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional realizará el control de las actividades antes, durante y*

después de los programas, planes y proyectos a implementarse o implementados en el Patrimonio Forestal Nacional (...)”.

- Que** el artículo 352 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Agricultura, la Fuerza Pública y otras entidades pertinentes, coordinarán la interconexión de plataformas, herramientas tecnológicas e informáticas para el análisis y gestión de la información del Patrimonio Forestal Nacional, que permita fortalecer las estrategias de control forestal (...)*”
- Que** el artículo 356 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional expedirá la norma técnica para el funcionamiento del Sistema de Control Forestal y vigilará y ejercerá el control en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales, conforme las atribuciones establecidas para cumplir y hacer cumplir el Régimen Forestal vigente (...)*”.
- Que** el primer inciso del artículo 358 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional realizará una o varias auditorías de los planes de manejo forestal sostenible aprobados conforme lo establecido en la norma técnica respectiva. Para ello, el funcionario auditor podrá ingresar al predio donde se ejecuta el plan, las veces que considere conveniente (...)*”.
- Que** el artículo Art. 359 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manifiesta que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar de oficio auditorías a las industrias forestales con el objetivo de verificar el origen y procedencia legal de los productos forestales (...)*”
- Que** el artículo 361 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente manifiesta que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional establecerá mecanismos de trazabilidad de productos forestales maderables y no maderables como una herramienta de fortalecimiento a las actividades de control forestal en la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización a través del Sistema Nacional de Trazabilidad Forestal con el objetivo de asegurar el origen legal y la trayectoria de los productos forestales (...)*”.
- Que** el artículo 362 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica que: *“(...) Se emitirá un certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de bosques naturales por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Nacional de Agricultura emitirá el certificado de procedencia legal de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción. La Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura en el marco de sus competencias crearán un mecanismo de coordinación para la certificación que avale el cumplimiento legal del aprovechamiento en plantaciones forestales. Las condiciones, requisitos y procedimientos aplicables se desarrollarán mediante norma técnica (...)*”.
- Que** El artículo 365 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) La obtención del certificado de procedencia legal será obligatoria en los casos que los productos forestales maderables o no maderables sean exportados. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de procedencia legal, documento sin el cual los productos forestales no podrán ser exportados. Para la aplicación de este artículo se tomará en consideración la prohibición de exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales. Para el caso de productos maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales de producción, la Autoridad Nacional de Agricultura emitirá bajo norma técnica los requisitos previstos para las exportaciones. La Autoridad Ambiental*

Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura coordinarán con la entidad rectora de aduanas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo (...)”.

- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de 04 de marzo de 2020, se determina: *“Fusionese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“(…) Cámbiase la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el presidente de la República del Ecuador nombró a la señora Sade Rashel Fritschi Naranjo, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que** el artículo 3 del Acuerdo Interministerial MAATE-MAG-2023-23 establece: *“(…) El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria en todo el territorio ecuatoriano, y de cumplimiento mandatorio para personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, obligadas a inscribirse en el Registro Forestal. Deberán inscribirse en el Registro Forestal los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración; así como, las plantaciones forestales comerciales, vuelo forestal; y, las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales, incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica es la autoridad competente para la aplicación del presente acuerdo en relación a bosques naturales primarios, bosques secundarios y árboles fuera de bosque que no forman parte de un sistema agroforestal, en calidad de Autoridad Ambiental Nacional. (...)*”
- Que** el artículo 8 del Acuerdo Ministerial MAATE-2023-035 “Expedir los procedimientos administrativos para obtención del certificado de exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de bosques naturales y árboles fuera del bosque”, determina: *“(…) Los solicitantes interesados en realizar exportaciones e importaciones de productos forestales maderables y no maderables, deberán inscribir su actividad forestal en el Registro Forestal del Sistema de Administración Forestal de la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a la normativa técnica vigente establecida para el efecto. De igual manera, deberán registrar su información de acuerdo con la interfaz que el sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) tenga establecido para el efecto (...)*”
- Que** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 095 que expide la norma técnica para regular el registro, la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de corta, las licencias de aprovechamiento forestal y las guías de circulación de producción maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y sistemas agroforestales productivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería establece: *“(…) Regular y establecer los procedimientos administrativos y técnicos para el registro, aprovechamiento, circulación, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales y sistemas agroforestales de producción (...)*”.
- Que** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 139 *“Expedir los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables de los bosques naturales húmedo, andino y seco; de los bosques cultivados: plantaciones forestales, árboles plantados, árboles de la regeneración natural en cultivos; las*

formaciones pioneras; de los árboles en sistemas agroforestales; y, los productos forestales diferentes de la madera”

- Que** mediante Memorando Nro. MAAE-DB-2024-.....-M de la Dirección de Bosques informó a las Direcciones Zonales del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que: *“(...) Con la vigencia del Código Orgánico del Ambiente (COA) y su reglamento, la Dirección Nacional de Bosques del Ministerio de Ambiente y Agua, se encuentra actualizando la normativa secundaria forestal. Entre ellas, la norma que regula los procedimientos técnicos y administrativos para el registro de asistencia técnica de los profesionales forestales en el Sistema de Administración Forestal. (...) Por lo expuesto, tengo a bien comunicar que la propuesta de Acuerdo denominado: "NORMA TÉCNICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL FORESTAL ", fue publicada en la web institucional del Ministerio de Ambiente y Agua, misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace: (...), para su atención y futuros de aportes que permitirán fortalecer la norma (...)”;*
- Que** mediante Memorando Nro. MAAE-DB-2024-.....-M de la Dirección de Bosques informó al Ministerio de Agricultura y Ganadería que: *“(...) Con la vigencia del Código Orgánico del Ambiente (COA) y su reglamento, la Dirección Nacional de Bosques del Ministerio de Ambiente y Agua, se encuentra actualizando la normativa secundaria forestal. Entre ellas, la norma que regula los procedimientos técnicos y administrativos para el registro de asistencia técnica de los profesionales forestales en el Sistema de Administración Forestal. (...) Por lo expuesto, tengo a bien comunicar que la propuesta de Acuerdo denominado: "NORMA TÉCNICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL FORESTAL ", fue publicada en la web institucional del Ministerio de Ambiente y Agua, misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace: (...), para su atención y futuros de aportes que permitirán fortalecer la norma (...)”;*
- Que** mediante Oficio Nro. MAAE-DB-2024-.....-O de la Dirección de Bosques informó a los actores del sector forestal que: *“(...) Con la vigencia del Código Orgánico del Ambiente (COA) y su reglamento, la Dirección Nacional de Bosques del Ministerio de Ambiente y Agua, se encuentra actualizando la normativa secundaria forestal. Entre ellas, la norma que regula los procedimientos técnicos y administrativos para el registro de asistencia técnica de los profesionales forestales en el Sistema de Administración Forestal. (...) Por lo expuesto, tengo a bien comunicar que la propuesta de Acuerdo denominado: "NORMA TÉCNICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL FORESTAL ", fue publicada en la web institucional del Ministerio de Ambiente y Agua, misma que se encuentra disponible en el siguiente enlace: (...), para su atención y futuros de aportes que permitirán fortalecer la norma (...)”;*
- Que** mediante correo electrónico del, emitido por la Dirección de Bosques, se envía a la Dirección de Planificación con la finalidad de consultar si se requiere realizar el Análisis de Impacto Regulatorio.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL FORESTAL

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto: La presente norma técnica tiene por objeto regular los lineamientos técnicos y administrativos para el funcionamiento del Sistema de Control Forestal en las etapas de planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: La presente norma técnica es de aplicación en el Ecuador continental y de cumplimiento obligatorio para personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad: La presente norma técnica tiene como finalidad establecer los lineamientos, directrices, criterios, procedimientos y responsabilidades para el adecuado funcionamiento del sistema de control forestal:

- a) Desde la planificación, aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales, provenientes del bosque natural primarios, bosque natural secundario, árboles fuera del bosque.
- b) Ejercer las actividades de control forestal a los productos forestales provenientes de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción desde el aprovechamiento, movilización y comercialización en industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE CONTROL FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE CONTROL FORESTAL

Artículo 4.- Actividades: El Sistema de Control Forestal se ejecuta a través de las siguientes acciones:

- a) Control forestal a la planificación y aprovechamiento de los Planes de Manejo Forestal y Planes de Corta, a través de auditorías forestales. (Ver manual operativo)
- b) Control forestal a la movilización de productos forestales, a través de puestos fijos y unidades móviles de control forestal. (Ver manual operativo)
- c) Control forestal a las industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales. (Ver manual operativo)
- d) Control y atención de denuncias de presunta tala ilegal y de alertas tempranas basado en Sistemas de Información Geográfica, generadas por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques. (Ver manual operativo)

SECCIÓN I

CONTROL FORESTAL A LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS PLANES DE MANEJO FORESTAL Y PLANES DE CORTA A TRAVÉS DE AUDITORÍAS FORESTALES

Artículo 5.- De las Auditorías Forestales a los Planes de Manejo Forestal y Planes de Corta: La Autoridad Ambiental Nacional, realizará las auditorías forestales a los Planes de Manejo Forestal para bosques naturales (primarios y secundarios) y Planes de Corta de Árboles Fuera del Bosque, que incorpora la planificación y aprovechamiento (ejecución) forestal, donde se incluirá el cumplimiento de proceso de aprobación del plan de manejo y/o de corta, emisión de la licencia de aprovechamiento forestal; esto regirá para el propietario de predio, operador de servicio forestal, Profesional Forestal y Técnico designado para brindar el servicio de Extensión Forestal y Servidor/es público/s responsable del proceso regulación forestal.

Para el caso de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales, la Autoridad Ambiental Nacional será la encargada de realizar las auditorías

forestales en la etapa ejecución del Plan de Corta aprobado por la Autoridad Nacional de Agricultura.

Artículo 6.- Porcentaje de Auditorías Forestales: Las auditorías forestales se realizarán conforme al número de licencias de aprovechamiento forestal emitidas de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Tipo de Plan	Ejecución	Post Aprovechamiento
Plan de manejo forestal en bosque natural	50%	25%
Plan de corta en árboles fuera de bosque	20%	-
Plan de corta para plantaciones forestales	20%	-
Plan de corta de árboles plantados	10%	-

Artículo 7.- De la Coordinación y Notificación para la Auditoría Forestal: El funcionario designado por la Autoridad Ambiental Nacional, coordinará y notificará a través de correo electrónico al propietario del predio, operador de servicios forestales, profesional forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal, en un plazo no menor a dos días de anticipación, para acudir a las auditorías en campo. Y además dará aviso a los involucrados mediante llamada telefónica.

Artículo 8.- Del acompañamiento en la Auditoría Forestal: En el desarrollo de las auditorías forestales se deberá contar con la presencia obligatoria del propietario del predio u operador de servicios forestales, y de manera indelegable el profesional forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal.

Artículo 9. Caso Fortuito para la Delegación: El profesional Forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal que por caso fortuito debidamente justificado no pueda asistir a la auditoría forestal previamente notificada, podrá delegar a un técnico que cumpla con el mismo rol; esta delegación deberá realizarse por medio de correo electrónico dirigido al funcionario encargado de la auditoría forestal. La delegación no exime de responsabilidad alguna al Profesional Forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal titular responsable de brindar el asesoramiento al Plan de Manejo Forestal o Plan de Corta.

Artículo 10.- Bloqueo y Desbloqueo del Plan de Manejo Forestal y Plan de Corta: Para el inicio de la auditoría forestal de los Planes de Manejo Forestal y Planes de Corta, el funcionario delegado de la Autoridad Ambiental Nacional competente, procederá a realizar el bloqueo de los planes dentro del Sistema de Administración Forestal y/o Sistema de Producción Forestal; de aprobar la auditoría forestal se desbloqueará dicho plan del sistema., caso contrario, permanecerá bloqueado hasta la resolución del respectivo proceso administrativo.

En caso de encontrar irregularidades se mantendrá el bloqueo y el servidor público del Sistema de Control Forestal enviará a la Autoridad Ambiental Nacional competente los informes respectivos para el inicio del proceso administrativo

Artículo 11.- Del Impedimento para realizar las Auditorías Forestales: En caso de que el propietario y/o arrendatario del predio no permita el ingreso del servidor público del Sistema de Control Forestal, para realizar las auditorías forestales a los Planes de Manejo Forestal y Planes de Corta, éste procederá con el bloqueo respectivo en los Sistemas informáticos, según corresponda.

Artículo 12.- Caso Fortuito para la Auditoría Forestal: El servidor público del Sistema de Control Forestal, en caso de que no pueda realizar la auditoría forestal a un determinado plan de manejo forestal o plan de corta, por caso fortuito, dejará constancia en el Sistema de Administración Forestal.

El servidor público del Sistema de Control Forestal, notificará a través de correo electrónico y dará un aviso previo vía telefónica al propietario del predio, operador de servicios forestales, profesional forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal, para que dicho plan de manejo forestal y plan de corta sea considerado en una nueva jornada.

Artículo 13.- De la Reinspección: El propietario del predio, operador de servicios forestales, profesional forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal, podrá solicitar una reinspección considerando lo siguiente:

- a) Dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado desde la respectiva Dirección Zonal, el propietario del predio, operador de servicios forestales, profesional forestal y/o Técnico designado para brindar el servicio de Extensionismo Forestal, podrán solicitar a la Autoridad Ambiental Nacional dentro de los términos de prueba, la re inspección de un plan de manejo y/o de corta; quien analizará la pertinencia de ésta, la cual se deberá realizar en función a lo determinado en el primer informe que derivó el inicio del proceso administrativo.
- b) En ningún caso, el servidor público del Sistema de Control Forestal que realizó la primera auditoría forestal, podrá ser partícipe de la reinspección.
- c) El servidor público del Sistema de Control Forestal, designado, elaborará un informe técnico donde se describan los hallazgos encontrados en la reinspección In Situ.
- d) Esta reinspección también podrá ser realizada por parte del funcionario de la Oficina Técnica de la Unidad Desconcentrada.

Artículo 14.- Ejecución de la auditoría forestal: Para la ejecución de la auditoría forestal, el procedimiento estará detallado en el manual operativo correspondiente.

SECCIÓN II

CONTROL FORESTAL A LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES, A TRAVÉS DE PUESTOS FIJOS Y UNIDADES MÓVILES DE CONTROL FORESTAL

Artículo 15.- De la Movilización: Para la movilización de productos forestales en cuya ruta se encuentre un Puesto Fijo o Unidad Móvil de Control forestal, el transportista deberá detenerse para la verificación del producto forestal movilizado, de acuerdo a la información detallada en la Autorización Administrativa correspondiente.

Artículo 16.- Tipos de Autorización Administrativa para la movilización de Productos Forestales: Las Autorizaciones Administrativas, para la movilización de producto forestal otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura; sujetas a control y verificación son las siguientes:

- a) Guía de Movilización primaria.
- b) Guía de Movilización de canje (con transformación y sin transformación).
- c) Guía de Movilización, registro sustituto temporal de guía de canje.
- d) Guía de Movilización para donación de productos forestales maderables y no maderables.
- e) Guía de Movilización para productos forestales retenidos.
- f) Guía de Movilización para Productos Forestales No Maderables.
- g) Guía de Movilización para exportación.
- h) Guía de Movilización para importación.

- i) Formulario de recolección de pigue.

Artículo 17.- De la Movilización de Productos Forestales clasificados como Semielaborados: Los productos forestales semielaborado, no requerirán de una Autorización Administrativa, sin embargo, para la movilización deberá estar amparado bajo una factura o guía de remisión.

La madera destinada para la construcción civil proveniente de las industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios, su movilización estará amparada con la respectiva factura y guía de remisión.

La información que deberá contener la factura es la siguiente:

- a) Número de unidades.
- b) Tipo de producto.
- c) Especie forestal.
- d) Código de la guía de movilización del producto forestal.

Artículo 18.- Presentación de la Autorización Administrativa al Servidor Público de Control Forestal: El transportista que movilice producto forestal tiene la obligación de presentar de manera física la Autorización Administrativa y/o factura y guía de remisión al servidor público del Sistema de Control Forestal, quien verificará la información del documento en los sistemas de administración correspondientes.

Artículo 19.- Patios de Acopio Temporal: En centros de acopio temporal el documento que legaliza la procedencia legal del producto forestal, será la licencia de aprovechamiento forestal.

En caso de acopio temporal de producto forestal proveniente de uno o varios planes de manejo forestal y/o planes de corta, deberán estar plenamente ordenado el producto forestal con el número de licencia de aprovechamiento forestal.

Para la movilización de los productos forestales desde los patios de acopio temporal hasta las industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales, se requerirá de la respectiva guía de movilización primaria.

Artículo 20.- De las Causales de Retención: Las causales de retención de productos forestales y sus medios de transporte son:

- a) No cuenten con el original de la guía de circulación.
- b) Se excedan de lo autorizado en la misma, de conformidad a la norma de cubicación.
- c) Transporten productos de especies diferentes a lo declarado.
- d) Cuenten con guías cuya información no esté correcta.
- e) Cuenten con guías con rasgos de alteración de la información original y o enmendaduras Caligráficas.
- f) Presenten guías adulteradas.
- g) Su tiempo de validez haya caducado o se utilicen en fechas y horas diferentes a las que constan expresamente en el documento.
- h) Vehículos que debiendo haber pasado por un puesto fijo de control, no cuenten con el sello de los controles respectivos.
- i) Evasión de la actividad de control forestal.

Artículo 21.- Del Responsable de los Gastos Económicos por Estibaje y Traslado de Productos Forestales Retenidos: Los gastos económicos generados por la movilización de los productos forestales retenidos, herramientas, equipos, maquinaria, y su medio de transporte,

hacia el patio de retención, serán asumidos por las personas naturales o jurídicas que cometan la infracción, resolución que deberá constar en el proceso administrativo.

Artículo 22.- De los Patios de Retención de Producto Forestal y sus Medios de Transporte: Las Unidades Desconcentradas en base a su jurisdicción, deberán contar con áreas adecuadas y seguras destinadas como Patios de Retención para receptor el producto forestal, herramientas, equipos, maquinaria, y los medios de transporte retenidos por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Artículo 23.- Del Custodio de Producto Forestal, Herramientas, Equipos, Maquinaria, y Medios de Transporte Retenidos: En el caso de efectuarse retenciones por las causales descritas en el artículo 20 se procederá al traslado de los mismos, hacia los patios de retención quedando en custodia, el servidor público designado por la Unidad Desconcentrada, mientras se resuelve el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 24.- De la Verificación del Producto Forestal Retenido: La Unidad Desconcentrada solicitará al Sistema de Control Forestal la verificación conjunta de los productos forestales retenidos, donde se constatará los volúmenes, tipo producto, dimensiones, y las especies forestales suscritas dentro del proceso administrativo.

SECCIÓN III

CONTROL FORESTAL A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN INDUSTRIAS FORESTALES, PRIMARIAS, SECUNDARIAS Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS FORESTALES

Artículo 25.- De la Auditoria a Industrias Forestales: La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar de oficio auditorías a las industrias forestales con el objetivo de verificar el origen y procedencia legal de los productos forestales.

Si dentro de las actividades de control y auditoría, existiera producto forestal del cual no se pudiera determinar su procedencia legal, se realizará la retención, para el inicio del proceso administrativo.

Artículo 26.- Registros Obligatorios y Plazos: Las industrias forestales deberán mantener actualizados en los sistemas de administración, según sea el caso, sus registros de ingresos conforme el Anexo 1, sus egresos conforme el Anexo 2, trazabilidad conforme el Anexo 3 y proveedores conforme al Anexo 4 del presente instrumento; los que serán revisados y validados por la Autoridad Ambiental Nacional.

La información de las actividades comprendidas entre enero y junio de cada año, deberán ser presentadas en los sistemas de administración hasta el mes de julio de cada año, mientras que las actividades de julio a diciembre serán registradas hasta enero del siguiente año.

En caso de no presentar la información de ingresos, egresos, trazabilidad y proveedores de madera, según lo establecido en la presente norma, los funcionarios delegados por la Autoridad Ambiental Nacional procederán al bloqueo temporal del establecimiento, hasta su cumplimiento.

Artículo 27.- Verificación de Autorización Administrativa y Documentación Legal: Será responsabilidad de los propietarios de las industrias forestales, verificar que las Autorizaciones Administrativas y demás documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 28.- Conservación Documental: Los registros y la documentación de respaldo deberán permanecer en poder de la industria forestal hasta la existencia de producto forestal, tiempo en el cual la documentación podrá ser sujeta a revisión o verificación de manera aleatoria. La pérdida, robo o extravío de dicha documentación deberá ser respaldada con la respectiva denuncia frente a la Autoridad competente.

Artículo 29.- Del bloqueo de la Industria Forestal: En caso de encontrar irregularidades durante el control y verificación de las industrias primarias, secundarias y comercialización de bienes y servicios forestales, como medida cautelar en la providencia inicial de proceso administrativo correspondiente, la Autoridad Ambiental, dispondrá el bloqueo del sitio de destino final en los sistemas de administración, hasta que exista resolución administrativa que determine la existencia o no de la infracción.

Artículo 30.- Del Incumplimiento: El incumplimiento a la normativa ambiental vigente, dará lugar al inicio del proceso administrativo, cuando:

- a) No se presente los anexos 1, 2, 3 y 4, en el tiempo establecido por la Autoridad Ambiental.
- b) No se presente la información en los términos y condiciones establecidas por la Autoridad Ambiental.
- c) No se presenten las Autorizaciones Administrativas.
- d) Exista información incorrecta en Autorizaciones Administrativas y demás documentos solicitados por la Autoridad Ambiental.
- e) El requerimiento de reportes semestrales se lo efectuó por más de una ocasión.
- f) Se comercialicen productos forestales sobre los cuales existan prohibiciones emitidas por la Autoridad Ambiental mediante vedas u otros mecanismos.
- g) Exista impedimento durante las verificaciones que la Autoridad Ambiental efectuó, mediante su delegado.

La reincidencia al incumplimiento dará lugar a la imposición de sanciones pecuniarias administrativas y a la cancelación temporal del Registro Forestal.

Artículo 31.- Custodio de Producto Forestal Retenido: En el caso de efectuarse retenciones de productos forestales en industrias primarias, secundarias y comercialización de bienes y servicios forestales, el custodio de dichos productos será el servidor público designado por la Unidad Desconcentrada, mientras se dictamine la resolución del proceso administrativo.

SECCIÓN IV

CONTROL Y ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE PRESUNTA TALA ILEGAL Y DE ALERTAS TEMPRANAS BASADO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, GENERADAS POR EL SISTEMA NACIONAL DE MONITORIO DE BOSQUES.

Artículo 32.- Sistema de Alertas Tempranas: La Autoridad Ambiental Nacional a través del Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques contará con un sistema de alertas tempranas, como un instrumento de gestión para el fortalecimiento del Sistema de Control Forestal.

Artículo 33.- Atención a Denuncias: La Autoridad Ambiental Nacional a través de sus Unidades Desconcentradas, verificará y atenderá las alertas generadas por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques y denuncias presentadas por medios digitales o físicos; con la finalidad de identificar el cometimiento de posibles afectaciones en contra del Patrimonio Forestal Nacional.

Artículo 34.- Atención y Verificación de Alertas Tempranas: La Autoridad Ambiental Nacional a través del Sistema de Control Forestal y sus Unidades Desconcentradas atenderá las

alertas tempranas generadas y denuncias por afectación al Patrimonio Forestal Nacional para lo cual se podrá hacer uso de herramientas e instrumentos tecnológicos que se considere necesarios.

La identificación y atención de las alertas tempranas, se realizará conforme al manual operativo emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 35.- Acción frente a la Constatación de Afectación al Patrimonio Forestal Nacional: De constatare la afectación al Patrimonio Forestal Nacional, se elaborarán los informes técnicos y serán entregados a la máxima autoridad de la Unidad Desconcentrada competente en razón del territorio, para el inicio de las acciones administrativas y penales correspondientes para el inicio de acciones administrativas y penales.

CAPÍTULO II

GLOSARIO

Artículo 36.- Glosario de términos: Para efectos de la aplicación de la presente norma técnica se consideran parte del mismo, la definición de los siguientes términos:

Aprovechamiento: Actividades técnicas (silviculturales) que se desarrollan en los sitios donde se realizó aprovechamiento de productos forestales, con el objeto de recuperar la estructura y funcionalidad del bosque.

Árboles Fuera de Bosque: Constituyen árboles fuera de bosque natural aquellos individuos que quedaron en pie como resultado de actividades de manejo forestal sostenible, tala ilegal, conversión de uso de suelo o desastres naturales; así como aquellos provenientes de la regeneración natural y especies pioneras en bosques naturales primarios o secundarios. No se considerarán como árboles fuera del bosque los árboles plantados para el establecimiento de un sistema agroforestal con fines de producción.

Auditorías Forestales: Revisión de procedimientos establecidos por la Autoridad Nacional competente para comprobar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Autorización Administrativa: Documento mediante el cual la Autoridad competente autoriza el aprovechamiento y movilización de productos forestales provenientes de bosques naturales, árboles fuera del bosque, y plantaciones forestales; las cuales son: licencia de aprovechamiento, guía primaria, guía de canje, formularios de recolección, registro sustituto temporal.

Bosque Natural: Tierras forestales compuestas por especies nativas de árboles de edades, diámetros, alturas y coberturas del dosel variados, con uno o más estratos verticales, producto de la regeneración espontánea y que mantiene procesos dinámicos evolutivos y biofísicos que incluya cualquier estado de sucesión.

Incluye guaduas (bambú), palmas nativas y manglares. No incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola, plantaciones forestales comerciales y urbanas.

Caso Fortuito: Entiéndase como caso fortuito o fuerza mayor al imprevisto a que no es posible resistir frente a desastres naturales y problemas sociales internos, etc.

Patio de Acopio Temporal: Sitios de almacenamiento temporal de productos forestales.

Cierre de Programa: Se refiere a la culminación o finalización de Planes de Manejo Forestal y Planes de Corta; que cumplieron su vigencia ya sea por incumplimiento o cumplimiento de la normativa forestal vigente.

Control Forestal en Industrias: Consiste en el control del producto forestal en industrias primarias, secundarias y de comercialización de bienes y servicios forestales, con la finalidad de verificar la legalidad del producto forestal presente.

Coordenadas Geográficas: Son líneas imaginarias trazadas sobre la tierra, expresadas en grados, minutos y segundos, usadas para definir una posición en la tierra. Son unidades angulares y corresponden a valores de latitud y longitud.

Custodio: Es el funcionario delegado por la Autoridad Ambiental Nacional que asegura, protege y vigila los productos forestales que forman parte de un proceso administrativo.

Egreso: Se conoce como egreso a la salida de productos forestales de un establecimiento y/o Industria dedicada a la transformación, almacenaje y comercialización; mediante la venta u otras transacciones financieras.

Extensionista Forestal: Es el funcionario delegado por la Autoridad Ambiental Nacional que realiza actividades de capacitación, asesoramiento técnico y apoyo en la elaboración de Planes de Manejo Forestal a pequeños propietarios para garantizar un manejo forestal sostenible.

Guía de remisión: Es un documento que sustenta el traslado de mercadería dentro del territorio nacional, por lo que todo transportista deberá portar estos documentos para avalizar la legalidad de la mercadería que transporta sea por cuenta propia o por cuenta de terceras personas o empresas

Impedimento para realizar las Auditorías Forestales: Es el conjunto de circunstancias que no permite ejecutar la Auditoría Forestal o Verificación Forestal (Factores climáticos; negación de propietario del predio, operador de servicios forestales, profesional forestal y/o extensionista forestal; falta de logísticas y otros factores de fuerza mayor que impida su realización).

In Situ: Consiste en el seguimiento de los planes y programas aprobados por la Autoridad Forestal, para determinar en el campo el cumplimiento a la elaboración y ejecución del aprovechamiento forestal.

Industria de Comercialización de Bienes y Servicios Forestales: Establecimientos dedicados a actividades relacionadas a la compra, venta, transformación, y almacenaje de productos maderables y no maderables.

Industria Primaria: Son aquellas que utilizan como materia prima, madera rolliza (trozas o ramas) o módulos escuadrados en el bosque, aun con motosierra, con o sin marco guía.

Industria Secundaria: Es aquella que utilizan como materia prima, madera aserrada y tableros de madera. Como toda industria, la producción se efectúa en serie, principalmente con la utilización de maquinaria, aplicando procesos establecidos hasta alcanzar productos terminados.

Información incorrecta: Considérese a toda información incompleta e inconsistente, presente en una autorización administrativa emitida por una autoridad competente.

Ingreso: Llámese a la entrada de productos forestales a un establecimiento y/o Industria dedicada a la transformación, almacenaje y comercialización; así como también a la recepción de la autorización administrativa en el sistema de administración Forestal.

Licencia de Aprovechamiento Forestal: Autorización administrativa emitida por la Unidad Desconcentrada competente, de acuerdo a su jurisdicción, para el aprovechamiento de los

bosques naturales y árboles fuera del bosque, a través de un Plan de Manejo Forestal o un Plan de Corta de Árboles Fuera del Bosque.

Medida Cautelar: Decisión judicial de carácter temporal, de oficio para mantener una situación jurídica, asegurar una expectativa o derecho a futuro o prevenir un daño irreparable antes de la terminación del procedimiento administrativo.

Medio de Transporte Abandonado: Es el hecho de dejar un medio de transporte en una vía fluvial o terrestre sin la presencia del conductor, propietario o responsable.

Norma Técnica: Es un instrumento legal que establece las condiciones mínimas que debe reunir un proceso, de acuerdo a los procedimientos dictaminados por un organismo reconocido.

Operadores de Servicios Forestales: Es la persona natural o jurídica que realiza actividades vinculadas a: asesoría, manejo, aprovechamiento forestal y comercialización de especies nativas y exóticas, quienes obligatoriamente deberán inscribirse en el Registro Forestal ante la autoridad competente, según las actividades a ejecutar.

Patrimonio Forestal Nacional: Constituye toda la riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias para la protección, conservación y producción.

Planes de Corta: Instrumento que determina los criterios técnicos bajo los cuales se realizarán las actividades de corta para un plan.

Planes de Manejo Forestal: Instrumento que determina a detalle las actividades a ser ejecutadas y el nivel de intervención para el aprovechamiento de productos forestales y la ejecución de tratamientos silviculturales en el bosque.

Predio: Área de terreno individual o múltiple, sujeto a derechos reales de propiedad o a relaciones de posesión de la tierra.

Proceso Administrativo: Se entiende, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción.

Productos Forestales: Son productos provenientes de bosque natural o plantaciones forestales, sean éstos maderables o no maderables.

Producto Forestal Semielaborado: Es un producto proveniente del bosque natural y/o plantación forestal que presenta un proceso posterior al aserrado, como cepillado, seco, y dimensiones bien definidas (largo, espesor y ancho) con superficies uniformes.

Profesional Forestal: Persona natural con título en la carrera de Ingeniería Forestal, registrado ante la Autoridad Nacional de Educación Superior.

Propietario: Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien, basándose en un título de propiedad debidamente inscrito en las instancias que la Autoridad competente determine.

Providencia Inicial: Es la intervención administrativa de remisión y/o elevación asentada en un expediente o documento. Se utilizan para intervenciones sin fundamentos o cuestiones de mero trámite.

Puesto Fijo: Es un sitio ubicado de manera estratégica por la Autoridad Ambiental Nacional donde se verifica la legalidad de los productos forestales movilizados.

Registro Forestal: Es la base de datos de los bienes, instrumentos de gestión y actos jurídicos; de los actores que cumplen con acciones de conservación, restauración y manejo forestal de los bosques naturales, plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción; incluye a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas; del cual se obtiene un certificado emitido por la Autoridad competente, lo cual habilitará al actor para ejercer tales actividades.

Reinspección: Es la inspección dictaminada mediante un acto administrativo donde se determina la comprobación de datos y actividades de campo levantados a través de una inspección inicial.

Retención: Es una medida cautelar de carácter temporal, de oficio para mantener una situación jurídica dentro de un proceso administrativo.

Sistema Agroforestal: Sistema a través del cual se utiliza el suelo en usos múltiples de producción, combinando actividades agrícolas y/o de pasturas para la ganadería, con árboles.

Sistema de Administración: Constituye una herramienta de gestión de la información, y procesos establecidos por la Autoridad competente.

Sistema de Administración Forestal: Constituye una herramienta de gestión de la información y procesos, que forma parte del Sistema Único de Información Ambiental, a través del cual interactúan el usuario con la administración, para la conservación y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional.

Sistema de Alertas Tempranas: Es un instrumento para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Control Forestal, mediante el cual se utilizan herramientas tecnológicas para detectar las alteraciones y afectaciones al Patrimonio Forestal Nacional.

Tala Ilegal: Es la acción del aprovechamiento o corta de árboles sin la autorización emitida por la autoridad competente.

Unidad Móvil: Son los funcionarios delegados por la Autoridad Ambiental Nacional distribuidos a nivel nacional de manera estratégica, los cuales verificarán la legalidad de los productos forestales movilizados en las vías del territorio nacional.

Unidad Desconcentrada: Es la Autoridad Ambiental Nacional en territorio, encargada de implementar la regulación en el ámbito forestal y de brindar atención pública a los actores en el ámbito forestal.

Verificación: Procedimiento realizado por el funcionario público designado por la Autoridad Ambiental Nacional para la constatación de la legalidad del aprovechamiento, tenencia, movilización y comercialización de productos forestales provenientes de bosque natural o plantaciones forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los servidores públicos de control Forestal designados por la Autoridad Ambiental Nacional, realizarán jornadas especiales de trabajo, conforme lo establecido en los Acuerdos Ministeriales vigentes.

SEGUNDA. - La Autoridad Ambiental Nacional mediante sus delegados realizará la distribución estratégica de servidores públicos del Sistema de Control Forestal, con el fin de realizar actividades de Control Forestal en el territorio continental.

TERCERA. - Las infracciones administrativas ambientales y sanciones aplicadas a los actores que incumplan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial, serán las contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

CUARTA. - La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, y otros entes de control, colaborarán en el control de la degradación, deforestación, la extracción ilegal, la tenencia, la movilización y comercialización de productos forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de 12 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional creará el manual de procedimiento para su cumplimiento y aplicación.

SEGUNDA. - En el plazo de 24 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional actualizará el Instructivo para la cubicación de productos forestales y posterior se deroga el instructivo vigente.

TERCERA. - En el plazo de 24 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional realizará la gestión para la interconexión de los sistemas de administración, donde conste la información de Planes de Manejo Forestal y/o Planes de Corta, aprobados dentro del territorio nacional.

CUARTA. - En el plazo de 24 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional realizará el protocolo para los procesos administrativos sancionatorios dentro de materia forestal.

QUINTA. - En el plazo de 12 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo, la Autoridad Ambiental Nacional realizará el protocolo para la movilización de productos forestales de manera interna y en los casos de importación y exportación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De su ejecución encárguese la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web, encárguese la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

CUARTA. - El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA. - La Autoridad Ambiental Nacional, es el ente encargado de realizar las actividades de control forestal provenientes de bosque natural, árboles fuera del bosque, sistemas agroforestales de producción con fines comerciales, árboles plantados y plantaciones forestales.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a xxxx

Comuníquese y publíquese.

SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO

MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA